

FILOSOFIA JURIDICA Y TEORIA GENERAL DEL DERECHO

1. Toda pretensión de presentar una teoría del Derecho independiente de presupuestos filosóficos, o pasa casi inadvertidamente sobre problemas de orden filosófico, o piensa poder prescindir de ellos, en una actitud agnóstica que constituye ya de por sí una contradictoria toma de posición especulativa.

Esta consideración acude a mi mente siempre que se trata de trazar una línea rígida de demarcación entre la Filosofía del Derecho y la Teoría General del Derecho, concibiendo ésta como algo completo y válido en sí y por sí, con total abstracción de valores metafísicos o, por lo menos, de la visión del universo que cada iusfilósofo posee necesariamente.

A mi juicio, en ese error cae, por ejemplo, Werner Goldschmidt, al distinguir entre una "Filosofía del Derecho Mayor" y una "Filosofía del Derecho Menor", ésta coincidente con la Teoría General del Derecho, que se identifica característicamente con la modalidad abstracta de la "teoría tridimensional del Derecho" que nos expone (1).

Me parece falta de base tal posición, pues cualquiera que sea la teoría tridimensional expuesta—y hay varias especies de tridimensionalismo, como he procurado probar en varios trabajos—, corresponde siempre a una toma de posición filosófica de mayor amplitud en el plano de las ideas generales. Nada ilustra tan bien este punto como el coetejo del tridimensionalismo de Recaséns Siches con el mío, debido a las posiciones filosóficas que nos separan, a pesar de coincidir en el

(1) Cf. WERNER GOLDSCHMIDT: *Das Seinsollen in der juristischen Welt gemass der tridimensionalen Theorie*, en "Archiv für Rechts, und Sozial-philosophie", 1965, páginas 148 y sgs. *A teoria tridimensional do mundo juridico*, "Revista Forense", Rio de Janeiro, 1962, vol. 208, pp. 25 y sgs. *El deber ser en la teoría tridimensional del mundo jurídico*, en "La Ley", Buenos Aires, diciembre 1963.

reconocimiento de que no puede haber Derecho, ni estudio sobre el Derecho, que no sea necesariamente tridimensional (2).

Según Goldschmidt, la Filosofía Jurídica, cuyo nombre tradicional sería el de "Introducción al Derecho", construiría el mundo jurídico como una totalidad "sirviéndose de conceptos tomados en préstamo de diversos sistemas filosóficos, sin preocuparse por la compatibilidad de ellos entre sí (*sic*), examinando meramente la coherencia interna de sí misma". Tal tipo de Filosofía Jurídica se distinguiría por "no estar vinculada a ninguna Filosofía", situándose en el vestíbulo de los estudios del Derecho, como simple análisis de su estructura. Añade él que "la teoría tridimensional del mundo jurídico (incluida la expuesta por él mismo, queremos decir) es la Filosofía Jurídica menor, hacia la cual convergen todas las corrientes iusfilosóficas menores contemporáneas" (3).

En cuanto a la Filosofía Jurídica mayor, cuyos modelos estarían dados por Santo Tomás, Kant, Fichte o Hegel, sería la Filosofía Jurídica propiamente dicha, destinada a "coronar la carrera universitaria": su nota característica estaría representada por su esencial adaptación a las exigencias de un sistema filosófico general (4).

(2) Cf. RECASENS SICHES: *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Méjico, 1959, pp. 157 y sgs., y "La Experiencia jurídica", en "Dianoia", Méjico, 1965, año XI, pp. 32 y sgs.

(3) Cf. "Revista Forense", *loc. cit.*, p. 27.

(4) *Ibidem*. Según GOLDSCHMIDT, ninguna de las llamadas teorías tridimensionales, desde LASK hasta nuestros días (incluyendo, además, de modo inadmisiblemente, a DEL VECCHIO y KANTOROWIEZ entre los tridimensionalistas), pasaría de "meras concepciones" (?), sin lograr convertirse en verdaderas teorías. La razón de esta "frustración" se explicaría por el hecho de existir solamente una *Ciencia dogmática del Derecho* plenamente constituida, permitiendo la adecuada elaboración iusfilosófica solamente de la *norma* en contraste con las notorias deficiencias o lagunas de la *Sociología jurídica* y de la *Teoría de la justicia* (Dikeología), todavía incapaces de dilucidar debidamente el papel de los otros dos elementos, el *hecho* y el *valor*, en el mundo jurídico. Tales consideraciones ponen en evidencia que GOLDSCHMIDT permanece apegado a una concepción abstracta del tridimensionalismo, puesto que éste no sería más que la composición de resultados de análisis de elementos destacados de la experiencia jurídica, que es y no puede dejar de ser una y concreta, como he procurado demostrar.

Por otro lado, si la teoría tridimensional sólo pudiese constituirse cuando ya estuviesen perfeccionadas y maduras la Sociología jurídica y la Teoría de la justicia (que, digámoslo de paso, es la parte fundamental, pero no la única de la Axiología o Deontología jurídica), sería una tarea indefinidamente demorable, pues no creo que las contribuciones de GOLDSCHMIDT en su "Dikeología" puedan tener el privilegio de poner término a los renovados y perennes contrastes que,

Además de no poder aceptarse la reducción de la teoría tridimensional al plano de la "Teoría General del Derecho", y mucho menos al de la "Propedéutica Jurídica", se ve a simple vista la contradicción de una Filosofía Jurídica "no filosófica" o apenas filosófica y, como tal, "menor", mero conglomerado de nociones seleccionadas para los fines estrictos de una introducción al Derecho. Si se puede, hoy día, considerar prevalente la tesis contraria a la presentación de una Filosofía del Derecho como una Filosofía *especial*, ¿qué decir de una tesis que, haciendo *tabula rasa* de una fecunda tradición de estudios, pretende convertirla en extraña adición de nociones adquiridas en sistemas contradictorios?

No hay duda de que a la meditación filosófica sobre el Derecho se puede llegar por diversos caminos, habiendo quien, como Platón, Aristóteles, Santo Tomás, Kant, Hegel, Bergson o Gentile, en un momento esencial dado de sus meditaciones filosóficas, se proponen la problemática del Derecho y de la justicia, así como otros que recorren el camino inverso, marchando desde la Ciencia del Derecho hacia la Filosofía, como hicieron Duguit y Geny, Carnelutti y Santi Romano, Wendell y Benjamín Cardoso; y existen también aquellos (y son los propiamente iusfilósofos) que, conscientes desde el principio de la implicación esencial entre Filosofía y Derecho, en virtud del sentido de universalidad inherente a éste, desde el primer momento sitúan el problema de la experiencia jurídica en función de sus presupuestos trascendentales. No faltan los que se despiden del Derecho para extraviarse en otras selvas de la Filosofía...

Sea como sea, cuando alguien convierte el Derecho en tema filosófico—sea cual sea la motivación de esta actitud—, no surge una Filo-

desde que la historia es historia, jalonan las divergencias doctrinales sobre lo que es justo o injusto... Además, ya se sabe que son las categorías mismas de la Ciencia dogmática del Derecho las que están en crisis, con la crisis consecuente del "concepto de norma", haciéndose evidente todo el artificialismo de la tesis de GOLDSCHMIDT, sin hablar de su irrazonable optimismo al proclamar que ahora la teoría tridimensional ya puede considerarse constituída definitivamente... (Cf. Archiv cit., pp. 151 y sigs.).

Hay en la posición del citado autor una confusión de planos, entre el de la Filosofía y el de la Ciencia del Derecho, como si la problemática axiológica del Derecho fuese siempre de naturaleza filosófica. La reducción realizada por él del tridimensionalismo al campo de la "propedéutica jurídica" se suma, además, a una curiosa distinción entre "Filosofía del Derecho" y "Filosofía filosófica del Derecho", que mereció justos reparos críticos de G. KALINOWSKI, en *Archives de Philosophie du Droit*, 1965, T. X., p. 350.

sofía *especial*, de mayor o de menor tono: es siempre la misma Filosofía, con la compleja totalidad de sus inquietudes y sus problemas, que se concentra o verticaliza en el sentido de algo que se impone al espíritu como “asunto filosófico”, en virtud de su intrínseca y esencial universalidad.

El filósofo del Derecho es, por consiguiente, filósofo y no jurista, como es filósofo el que indaga el significado trascendental del arte o de la religión, sin ser necesariamente artista ni religioso. Pero si posee sentido del arte, de la religión o de la juridicidad, su olfato será más penetrante, desvelando con autenticidad aspectos inéditos de la realidad observada.

2. Sucede, sin embargo—y tal observación fue hecha, con su habitual elocuencia, por Recaséns Siches—, que los iusfilósofos, a partir del siglo pasado, van, poco a poco, perdiendo contacto con los problemas políticos en general y con la problemática forense en particular; esto es, con el Derecho vivido día a día por legisladores, jueces y abogados; acabando por aislarse en una “Filosofía Jurídica Académica” (5).

Según el antiguo maestro de Madrid, que hoy presta su preciosa colaboración a la Facultad Nacional Autónoma de Méjico, esa escapatoria a la realidad social e histórica, así como el aislamiento de los iusfilósofos en esquemas convencionales, tiene la grave consecuencia de privar a la Filosofía del Derecho de la función directiva ejercida otrora por los pensadores del Derecho sobre el desarrollo de la experiencia jurídica, como se podría comprobar con la simple mención de nombres como Aristóteles, Cicerón, Hobbes, Locke, Rousseau, Kant o Hegel, o con la acción positiva de los jurisconsultos romanos, de los glosadores en la Edad Media o de los comentaristas cultos en los inicios de la Edad Moderna.

A múltiples factores se debe ligar, creo yo, esa pérdida de sustancia histórica que actualmente padece la Jurisprudencia, pero no se puede negar que, en gran parte, tal responsabilidad recae sobre los mismos jurisconsultos, desde el momento en que ellos:

a) Se atrincheraron en una posición cómoda y secundaria de analistas o sistematizadores de un derecho puesto por demás, sin fijar el contenido de la Jurisprudencia en función de la totalidad de la experiencia jurídica, excluyéndola, indebidamente, del momento esencial representado por la legislación. Signo de esa crisis es el descrédito de la Teoría de la Legis-

(5) Sobre el “academismo” iusfilosófico, cf. las agudas críticas de RECASENS SICHES en *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*, Méjico, 1956, cap. I.

lación o de la Política del Derecho, a cuyas fuentes intenta remontarse ahora.

b) Se apartaron cada vez más de la vivencia de los institutos jurídicos, sólo posible en correlación con los hechos y valores sociales en su perpetua evolución, para contentarse con tímidos retoques en la Jurisprudencia conceptual, con vagas invocaciones de fórmulas sobre la "socialización del Derecho" o el "dirigismo contractual".

c) No actualizaron sus categorías lógicas de modo que llenasen las nuevas exigencias del mundo contemporáneo, hasta tal punto que todavía persisten en aplicar los esquemas de una Dogmática Jurídica inspirada por el antiguo Estado liberal individualista, pero incompatible con el Estado de la justicia social y de los niveles culturales reclamados por las fuerzas creadoras del trabajo.

d) Y, sobre todo, olvidaron que la Jurisprudencia nació y se alimenta de la confianza depositada en la *voluntad* ordenadora, en el poder de síntesis superadora inherente a la concepción humanística del *jus*.

No nos ilusionemos, por ahora, con la eventualidad de una reconquista de prestigio por parte de los jurisconsultos, pues, además de no haber poseído jamás la primacía social, cuya pérdida por error se deplora, pues Kant, Rousseau, Hegel, etc., no influyeron sobre la historia como juristas, que no eran, pero sí como filósofos o teóricos de la política, la propia estructura plural de la sociedad contemporánea, cada día más discriminada en círculos autónomos de intereses y de aplicaciones científicas diversificadas es incompatible con la atribución del destino humano a la responsabilidad de ésta o aquella categoría social.

Hubo, ciertamente, épocas en que los jurisconsultos merecieron un puesto de mayor relieve en el escenario histórico, como hoy día se confiere frecuentemente a los cultivadores de la Nueva Física, a los constructores y operadores de ingenios atómicos o de astronaves, pero hay mucho de ilusorio en tales primacías en un mundo cada vez más pluralizado, y, consecuentemente, cada vez más solidario y unificado, por invencibles razones de complementariedad.

Cosa grave es, sin embargo, cuando una clase o categoría social pierde conciencia de sus deberes y prerrogativas, transfiriendo a otros el cuidado de problemas que específicamente le competen. Fue lo que pasó con los juristas, progresivamente acantonados en la tarea secundaria de comentar textos legales, componiendo sistemas técnico-formales sobre las bases de preceptos colocados completamente a su gusto, y, además, recibidos como si fuesen mandatos, cuyo lenguaje debiesen descifrar religiosamente. Perdióse, de este modo, el sentido creador de la

Ciencia del Derecho, a cuyos cultivadores no cabe, ciertamente, la tarea exclusiva de elaborar leyes, pero cuya presencia debe hacerse notar desde los orígenes de la nomogénesis jurídica, inclusive porque, hechas o no por juristas, son éstos los que acaban siendo responsables de su adecuada aplicación (6).

Pues bien, fue el positivismo jurídico, con su desmedido apego a la letra de la ley y su limitada comprensión de la *mens legis* identificada con la presunta "intención del legislador", el que contribuyó decisivamente a confinar a la Jurisprudencia entre los muros de la hermenéutica jurídica, y de una hermenéutica subordinada a cánones de exégesis verbal estricta, rotos los lazos con los contenidos vitales de la experiencia humana. Con esta obra erosiva de las funciones primordiales del Derecho, los positivistas no hacían más que dar cuerpo a la profecía de Augusto Comte, que, confiando en las conquistas iluminísticas y salvadoras de las ciencias positivas, anunciaba la muerte de los "hacedores de leyes", sustituidos, en la dirección de los negocios del Estado, por los "descubridores de las leyes" inmanentes a la evolución natural de las sociedades (7).

De ahí el florecimiento de la Escuela de Exégesis y de movimientos paralelos, confundándose la ciencia con el código, el lenguaje de la ciencia jurídica con el lenguaje del legislador (8).

3. Pues bien, si hay algo que me parezca válido en todas las corrientes tridimensionalistas o que se remiten al tridimensionalismo, es exactamente el esfuerzo en el sentido de una Jurisprudencia concreta, a fin de superar este divorcio alarmante, que todavía perdura, entre la Filosofía del Derecho y la Ciencia del Derecho, de tal modo que los filósofos digan algo que tenga significación para el jurista, y que lo

(6) Cf. en MIGUEL REALE, *Pluralismo e Liberdade*, cit. pp. 259 y sigs., el ensayo "A missao liberal do advogado".

(7) Sobre la repercusión de esta profecía en el Brasil y el conflicto de los positivistas con los maestros del Derecho en el siglo pasado, v. MIGUEL REALE, *Filosofía en Sao Paulo*, 1962, pp. 91 y sigs.

(8) Esta abdicación del papel del jurista se hace explícita en esta afirmación de NORBERTO BOBBIO: "Puede decirse que la investigación del jurista, en su parte fundamental y, sobre todo, en su aspecto crítico, se resuelve en un análisis del lenguaje del legislador" (*Teoría della Scienza Giuridica*, Turín, 1950, p. 218). Este vaciamiento de la Ciencia jurídica, reducida a análisis del lenguaje del legislador, que sería su "objeto principal", que se realiza so pretexto de que solamente así se puede salvar el carácter científico del Derecho, corresponde bien al espíritu del neopositivismo, que se complace en eliminar problemas como fórmula expeditiva de resolverlos...

dicho por el jurista sea tenido en la debida estima por el filósofo, y ambos puedan significar algo para el destino del hombre.

Y es que las teorías tridimensionales, a pesar de sus diferencias, reposan sobre el meollo de verificaciones, que no constituyen el fruto de construcciones cerebrales, sino que reflejan casi la realidad o consistencia misma del Derecho, consistencia ésta puesta de manifiesto en sus tres factores componentes, sea por el análisis fenomenológico de la "experiencia jurídica" o por la convergencia conceptual que veo se va produciendo naturalmente en la historia de las doctrinas más representativas de nuestro tiempo, tal como hizo resaltar Josef L. Kunz en un conocido ensayo (9).

Siendo, pues, la tridimensionalidad consustancial al Derecho, no es extraño que esta nota característica sea considerada tanto por el filósofo del Derecho como por el teórico del Derecho, en cierto modo es la tridimensionalidad el punto común de intersección o de correlación existente entre las distintas investigaciones que tienen el Derecho como objeto, permitiendo así la superación del muro artificialmente levantado entre Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho, que deben ser distintas como esferas autónomas de investigación, para completarse recíprocamente, y no para contraponerse de manera abstracta, para defenderse la una de la otra como en una acción demarcatoria...

Lo trascendental no es el reino de las formas puras o de los arquetipos eternos, sino algo que vamos descubriendo al desarrollarse la experiencia, y que, sacado a la luz de la conciencia teórica, en ese mismo momento se coloca como condición previa, sobre el punto de vista lógico (=ontognoseológico) de la experiencia misma: si se trata de experiencia natural tenemos las *condiciones lógico-trascendentales* que *explican* la validez de las leyes que expresan las relaciones de carácter fáctico; tratándose de experiencia social o histórica tenemos las *condiciones axiológico-trascendentales* que nos dan la *compreensión* de las conexiones de sentido que constituyen y nos revelan los fenómenos de orden ético.

Al filosofar sobre el Derecho, por consiguiente, permanecemos en el plano trascendental, sin desprender al tridimensionalismo de sus matrices intencionales y constitutivas, esto es, del espíritu como fuente de

(9) Cf. JOSEF L. KUNZ: *Zur Problematik der Rechtsphilosophie um die Mitte des Swanzigsten Jahrhunderts*, en "Osterr. Zeitschrift für öffentliches Recht", Viena, vol. IV, 1.º, 1951, traducido por Genesio de Almeida Moura para la "Revista da Faculdade de Direito da USP", 1953, vol. pp. y sigs. Cf. también DINO PASINI.

la cual todas las creaciones culturales emanan y al cual permanecen esencialmente vinculadas: de ahí la esencial vinculación entre el tridimensionalismo, tal como yo lo entiendo, y el proceso ontognoseológico.

Pues bien, cuando la experiencia jurídica—cuya consistencia tridimensional previamente se determinó en lugar filosófico—, pasa a ser objeto de otra índole de indagaciones, en el plano empírico-positivo de la Teoría General del Derecho, no por eso la investigación deja de ser tridimensional, por el hecho obvio de que el objeto en estudio (el Derecho) no pierde, ni podría perder, su contextura esencial, continuando en ambas hipótesis siendo tridimensional la experiencia jurídica.

Cabe, a estas alturas, hacer resaltar que, desde mi punto de vista, entre Filosofía y Ciencia se opera una secuencia objetivante de particularizaciones y de positivaciones, a medida que se va de las condiciones trascendentales u ontognoseológicas hasta las condiciones empírico-positivas (las *formales* de la Lógica, y las de *contenido* de la Metodología), de suerte que no hay un salto desde lo trascendental de la Filosofía a lo “experimental” de la Ciencia, exactamente porque aquél sólo es pensable en función de experiencia posible (10).

Estoy, pues, como se ve fácilmente, dando al término “trascendental” una acepción mucho más amplia que la de Kant, no sólo por abarcar la esfera de la “experiencia ética”, sino también por superar la concepción meramente formal de las categorías esquematizadas y preclarificadas del criticismo kantiano y neo-kantiano, reconociéndoles, por el contrario, además de una función gnoseológica, una función constitutiva o instauradora, tanto en el campo teórico como en el práctico (11).

La experiencia jurídica, en suma, como *objeto* de la Teoría General del Derecho, se coloca epistemológicamente como algo extrapolado en relación al sujeto cognoscente, por ser esta actitud realista la actitud natural y propia del científico como tal: en la raíz de toda inves-

(10) v. MIGUEL REALE: *Filosofia do Direito*, 4.^a ed., *cit.*, pp. 25 y sigs.

(11) Sobre el sentido de lo “trascendental” en la última fase del pensamiento de HUSSERL, v. su obra póstuma fundamental *Die Krisis der europäischen Wissenschaften und die transcendente Phänomenologie. Eine Einleitung in die phänomenologische Philosophie* (publicada en 1954, editada bajo la supervisión de WALTER BIEMEL, en la colección “Husserliana: Edmund Husserl, Gesammelte Werke”). Utilizo la traducción italiana de ENRICO FILIPINI, 2.^a edición, Milán, 1965. En este libro, esencial para la comprensión del pensamiento husserliano, especialmente en cuanto a los problemas del hombre y de la historia, el maestro de la Fenomenología, esclarece su posición ante el trascendentalismo formal de KANT, como lo hiciera, anteriormente, ante la gnoseología de DESCARTES en sus “Meditaciones cartesianas”.

tigación científico-positiva está la aceptación hipotética (de la cual el científico no siempre se da cuenta) del objeto “como si” fuese algo existente y válido en sí, cubriendo “ab extra” el “campo” de la investigación. Compete al filósofo, sin embargo, lograr la conexión de este “campo delimitado” con la sistemática general, porque sólo de ese modo podrá hacer válidamente ciencia, tal como nos advierte Husserl: “Sólo se puede hablar de ciencia *simpliciter* cuando, en el ámbito de la totalidad inescindible de la Filosofía universal, se delinea una articulación de la tarea universal, y, por consiguiente, una ciencia conclusa en sí, en cuya tarea específica, cumplida progresivamente, se manifiesta la tarea universal en cuanto fundamento originariamente vivo de la sistemática” (12).

Podría decirse que, mientras que el filósofo del Derecho jamás cesa de referir la experiencia jurídica a sus fuentes trascendentales condicionantes, de las cuales emana su proceso, en su consistencia tridimensional, el teórico del Derecho se dedica a examinar las expresiones y significaciones de ésta en las experiencias históricas particulares, diferentes según las circunstancias de lugar o tiempo. Admitir esta *base objetiva* como connatural a la tarea del jurista no equivale, sin embargo, a desprenderlo de los presupuestos filosóficos que condicionan su actuación: por el contrario, su capacidad de captación de las objetividades empíricas será tanto más extensa cuanto más exista, para iluminarla y dirigirla, la conciencia de la base de experiencia jurídica, en la cual la Ciencia del Derecho misma se inserta como uno de sus elementos integrantes. No es, pues, la experiencia jurídica en sí y en su identidad—tarea del filósofo—, sino la experiencia jurídica como realidad histórica, y, por consiguiente, *objetivada espacio-temporalmente*, la que interesa al teórico del Derecho, según se desprende de esta clara consideración husserliana: “En las ciencias del espíritu el hombre no es tratado como realidad idéntica; su ser-en-sí-mismo no puede ser determinado objetivamente. Las ciencias del espíritu tienen como tema el hombre como ser histórico, el hombre que decide y actúa subjetivamente en su mundo circundante” (13).

Ahora bien, siendo la experiencia jurídica objeto de investigaciones científicas diversas, del jurista, del sociólogo, del etnólogo o del historiador, me parece que ya es tiempo de corregir un error demasiado persistente: el tratar a la Teoría del Derecho como si fuese *monopolio*

(12) v. HUSSERL: *La Crisi delle Scienze Europee*, cit., p. 237.

(13) HUSSERL: *Op. cit.*, p. 316.

del jurista, hecho éste sólo admisible en cuanto que la Jurisprudencia ocupaba *hasta ahora* el campo científico de la experiencia jurídica. En el estado actual de desarrollo de las investigaciones, cuando ya se hallan, más o menos, constituidos otros órdenes de conocimiento positivo del Derecho, sería imposible dejar de reconocer que todos deben subordinarse a un conjunto de principios y nociones comunes, fundadas en la experiencia jurídica y expresiones de ella, formando un sistema categorial que no es otra cosa que la *Teoría General del Derecho*, como teoría positiva de la experiencia jurídica, aplicable a los diversos campos del saber jurídico en que dicha experiencia se divide.

Asentado todo esto, ya se podrían distinguir, bajo la lente del jurista, un sentido lato y otro estricto de la Teoría General del Derecho, coincidiendo el segundo con la *Dogmática Jurídica*, la cual es, verdaderamente, la aplicación, o mejor aun, la especificación de la Teoría General del Derecho en el ámbito propio de la Ciencia del Derecho o Jurisprudencia, pudiendo ser considerada como la *teoría normativo-positiva de la experiencia jurídica*, dado que ésta se enfoque como y en cuanto “ordenamiento jurídico”, esto es, en función del complejo de intereses y de valores concretados, o positivados en la dinámica de las “normas” y de las “situaciones normadas”, en recíproco condicionamiento. No es, pues, la Dogmática Jurídica un sistema abstracto de conceptos fundamentales, sino más bien la sistematización de los conceptos que nos permitan comprender la experiencia fáctico-axiológica del Derecho como integración normativa u ordenamiento.

De donde se podría concluir que la tridimensionalidad es inherente a todas las formas de comprensión de la experiencia jurídica, por ser una nota esencial a la consistencia del Derecho, ya sea éste apreciado desde el ángulo trascendental de la Filosofía o en el plano positivo, histórico y objetivo, correspondiente a la Teoría General del Derecho y a sus concretas aplicaciones.

MIGUEL REALE

(Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sao Paulo.—Presidente del Instituto Brasileño de Filosofía).